

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Instruido expediente con el fin de decidir por qué Cajas debe satisfacerse á D. Juan Estébanez y Barral los haberes pasivos que hoy disfruta sobre las Cajas de la isla de Puerto-Rico; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la consulta hecha por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que, no obstante lo prevenido en la Real orden vigente de 14 de Agosto de 1877 acerca de la consignación de pagos de los haberes pasivos y pensiones que segun el Real decreto de 3 de Junio de 1866 corresponda abonar á las clases pasivas civiles por las Cajas de los territorios ultramarinos, los individuos de dichas clases tendrán derecho á percibir sus haberes ó pensiones por las Cajas del territorio ultramarino donde estén domiciliados y residan habitualmente mientras conserven una y otra circunstancia.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento é inserción en la Gaceta oficial de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.

TEJADA DE BALDOSERA.

A los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

EDICTO.

Ignorándose el paradero de los hijos y herederos de D. Lorenzo Fernandez Pastor, concesionario de la mina de plomo y hierro nombrada «Pastora», sita en término de Cartagena, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ante quien penden autos sobre caducidad de la mencionada mina, ha dictado en el día 15 de Abril último la siguiente providencia:

«No habiéndose personado la parte apelada, siga la instancia en su rebeldía, con arreglo á lo prevenido en el art. 255 del reglamento, notificándose esta providencia á D. Juan José de Vila, como marido de doña María de la Paz Fernandez Castillo, y curador para los bienes de doña María Fuensanta Fernandez Castillo, hijas y herederas de D. Lorenzo Fernandez Pastor, á cuyo efecto librese el oportuno despacho al Juez de primera instancia, decano de los de la ciudad de Murcia. Y habiendo contestado la autoridad judicial que se ignora el domicilio y paradero de los expresados, la propia Sección acordó lo siguiente:

«El anterior despacho únase á los autos de su razon, y en vista del resultado que ofrece, hágase la notificación á los hijos y herederos de D. Lorenzo Fernandez Pastor por medio de edictos que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, á cuyo efecto diríjase las oportunas comunicaciones al Director de la Gaceta y al Gobernador de la referida provincia.»

Madrid 14 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 19 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Mayo próximo pasado por D. Federico Solaegui y don José María Arceche solicitando como concesionario aquel del ferro-carril de Bilbao á Portugalete, y como Presi-

dente el segundo del Consejo de administración de la Sociedad anónima Compañía del ferro-carril de Bilbao á Portugalete, se apruebe la transferencia á favor de la misma de todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la línea indicada:

Vista la escritura de fundación y acta de constitución de la Sociedad anónima Compañía del ferro-carril de Bilbao á Portugalete que publica la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 23 del expresado mes de Mayo:

Considerando que la Sociedad anónima adquirente reúne como entidad jurídica legalmente constituida la aptitud necesaria para sustituir á D. Federico Solaegui en los derechos y obligaciones que respecto del Estado emanan y son inherentes á la concesión otorgada en 15 de Junio de 1881 del ferro-carril de que se trata en la parte que afecta al dominio público;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima Compañía del ferro-carril de Bilbao á Portugalete sustituye á D. Federico Solaegui en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferro-carril que se cita, otorgada en la parte que afecta al dominio público por Real orden de 15 de Junio de 1881, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en plano,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Ma-

yo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª.....	100 pesetas.
2.ª.....	75
3.ª.....	50
4.ª.....	25
5.ª.....	20
6.ª.....	15
7.ª.....	10
8.ª.....	5
9.ª.....	2'50
10.ª.....	1
11.ª.....	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.	7.ª clase.	8.ª clase.	9.ª clase.	10.ª clase.	11.ª clase.
100 PESETAS.	75 PESETAS.	50 PESETAS.	25 PESETAS.	20 PESETAS.	15 PESETAS.	10 PESETAS.	5 PESETAS.	2'50 PESETAS.	UNA PESETA.	0'50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 500 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.100 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 ó menos habitantes, de
7.500 pesetas ó más.	4.500 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.
5.001 á 7.499	5.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.001 á 3.000
3.501 á 5.000	2.001 á 5.000	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000
2.501 á 3.500	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	751 á 1.000
2.001 á 2.500	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	501 á 750
1.501 á 2.000	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 500
1.001 á 1.500	501 á 750	251 á 750	251 á 500
751 á 1.000	201 á 250	151 á 250	126 á 250
501 á 750	151 á 200	101 á 150	76 á 125
251 á 500	101 á 150	76 á 100	51 á 75
250 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.

Clase de cédula que corresponde.

1.ª clase.....	100 pesetas.
2.ª id.....	75 id.
3.ª id.....	50 id.
4.ª id.....	25 id.
5.ª id.....	20 id.
6.ª id.....	15 id.
7.ª id.....	10 id.
8.ª id.....	5 id.
9.ª id.....	2'50 id.
10.ª id.....	1 id.
11.ª id.....	0'50 id.

pro...
ta...
cla...
co...
la...
tir...
ve...
les...
o...
pri...
ar...
les...
cio...
nu...
va...
inc...
pe...
o...
tal...
to...
del...
Re...
de...
teg...
pro...
nor...
pul...
3...
trat...
tos...
vad...
4...
cho...
cep...
corp...
de...
5...
trif...
gra...
6...
ind...
arte...
7...
de...
tica...
terio...
se...
gan...
lied...
tuad...
de...
pañ...
sufic...
del...
dicio...
nuso...
corr...
mini...
las...
tuna...
les...
false...
8...
cuan...
blico...
9...
ra...
Y...
trado...
ros...
de...
Ar...
go...
1...
Y...
to...
2...
bene...
causa...
no...
3...
ven...
Carid...
4...
de...
Ar...
ningu...
publi...
servi...

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiernen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquier clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declara exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula

personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas intervectoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de está en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se

provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16.º En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 18.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20.º Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslacion de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningun habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23.º Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24.º Las personas que segun está instrucion están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

Art. 25.º Las cédulas se distribui-

ran impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administracion las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas estos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribucion de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecinados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27.º Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos, en los demás pueblos, redactarán el padron prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitacion que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulacion.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulacion antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28.º Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29.º Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contri-

CAPÍTULO II.
De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25.º Las cédulas se distribui-

bucion territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacadas de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite para su distribucion en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los guarda-almacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del Timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

(Se continuará)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.052.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. José Gutierrez Gonzalez, vecino de Cañeda, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Alejandrita», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman la Peña, término del lugar de Aldueso, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al Norte con tierra de Manuel García, al Este con prado de Francisco Macho Morante, Sur tierra de Emeterio Morante, y Oeste con arroyo que baja al pueblo de Aldueso; verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en indicado sitio, que dista próximamente 100 metros al Oeste de la iglesia del pueblo de Aldueso, desde él se medirán al Norte 50 metros, al Sur 1.150, al Este 195 y al Oeste 5 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 18 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Junio de 1884.—Claudio Aldaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1884 á 85 se halla formado y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 dias, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que correspondan.

Liendo 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, José de Sopena.

Ayuntamiento de Ruiloba.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este Ayuntamiento base para la confeccion del reparto por territorial del próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ruiloba 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Antonio Gonzalez Ruiz.

Ayuntamiento de Puente Viesgo.

El padron del impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1884 á 1885, se halla expuesto al público por termino de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Puente-Viesgo 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Terminado el apéndice al amillaramiento, reparto por territorial y el equivalente al impuesto de sal para el próximo ejercicio de 1884 á 85 en este Ayuntamiento, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez dias, para que en este plazo puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que vean convenientes, pues trascurrido dicho término no habrá lugar á ello.

Peñarrubia 16 de Junio de 1884.—P. O., Julian del Campo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JOSÉ APARICIO BARCENAS, Capitán graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del ejército de Ultramar Manuel Fernandez Yuste, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de dicho depósito, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Aparicio,

D. JUAN CARREÑO Y SANCHEZ, Comandante graduado, Teniente del batallon reserva de Santander y Fiscal militar.

Hallándome sumariando al sustituto Justo Garcia Neira por el delito de desercion, natural de Tolbaos de Abajo, provincia de Burgos, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte dias comparezca por sí ó segunda persona en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria, ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y de conseguirlo le pongan á disposicion de la autoridad militar más inmediata al punto donde lo realicen, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Señas de Justo Garcia Neira.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena; señas particulares; una cicatriz en el dedo pulgar de la mano derecha.

Santander quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Carreño.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome formando sumaria en averiguacion de ciertos extremos, referentes á las filiaciones de los sustitutos José Manuel Juanes é Isidro de la Fuente Jimenez, presentados respectivamente por la empresa de don Jaime Soler y la de Domenech y Compañía en el año de 1876 y debiendo de prestar declaracion los representantes de las mencionadas empresas, que lo fueron en esta ciudad é indicado año de 1876 ignorándose sus nombres y actual paradero, los cito, llamo y emplazo por este edicto, así como á los referidos señores Domenech y Soler, para para que en el término de 30 dias comparezcan por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.º, ó avisen cuál es su actual residencia, pues de no hacerlo se atenderá á la culpabilidad que pueda resultarles al no prestar sus descargos.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura é informarse del paradero de los citados sujetos, y de conseguirlo lo pongan en conocimiento del Fiscal que suscribe para los efectos que proceda; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El nuevo vapor correo

MEXICO,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, letra 100, A. 1. en el Lloyds. Capitan M. G. de la Mata.

Saldrá de Santander para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ

con escalas en Cadiz y Santa Cruz de Tenerife

DEL 2 AL 3 DE JULIO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el trafico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la vispera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

COMERCIO SASTRERÍA

de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases.

La confeccion es siempre esmerada, con sujecion á la moda, en armonía con la comodidad deseada por los parroquianos.

Los precios sumamente arreglados.

Se confeccionan trajes desde el finísimo precio de 14 á 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores.

El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura á precios muy arreglados.

Se remiten muestras á quien las solicite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA.

SANTANDER L-14.



IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.